

Una vez analizados íntegramente las constancias y circunstancias que rodean el negocio en estudio, este Tribunal estima que el Ministerio de Educación ha encausado su actuación dentro del estricto margen de la legalidad, por lo que no existe vicio alguno en el acto administrativo impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°46 de 21 de junio de 1990, dictada por la señora Ministra de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE LILLIAN HILL DE VELÁZQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.175 DE 31 DE ENERO DE 1992, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Julio F. Barba**, en representación de **LILLIAN HILL DE VELASQUEZ**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N°175 de 31 de enero de 1992, emitido por el Ministerio de Educación acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo los siguientes hechos:

"1) Mi representada, Lillian Hill de Velázquez, ingresó al ramo de Educación desde el 13 de noviembre de 1969, fecha en que por Decreto N°657 del 7 de noviembre de 1969 fue nombrada permanente en el Departamento de Planificación y Evaluación, Panamá. Desde entonces ha sido objeto de traslados, asignación de funciones y nombramientos siempre dentro de la circunscripción de la ciudad de Panamá, hasta su transferencia al Primer Ciclo de Yaviza en Darién por medio del Resuelto No.175 del 31 de enero 1992 recurrido.

...

6) Por Resuelto N°175, de 31 de enero de 1992, se concelan (sic) los efectos de los Resueltos No.1929 de 1991 y se le traslada al Primer Ciclo de Yaviza, Darién.

...

8) En refutación a los argumentos presentados por la recurrente, mediante la Resolución No.13 manifiesta el Sr. Ministro que el traslado de la Sra. Lillian Hill de Velázquez "no tiene como base o motivo ninguna sanción, acción que puede hacerla el Ministerio por la vía de la comisión o para solventar una necesidad dentro de las exigencias programáticas".

9) Las aseveraciones anteriores son meras expresiones verbalísticas habida cuenta que el traslado de la Sra. de Velázquez significa para ella, además de un descenso en su carrera de servidora pública, el desarraigo de su hogar para ubicarla en un medio extraño que la aparta de su familia y merma apreciablemente su ingreso salarial al tener que afrontar los nuevos gastos que demanda su radicación en un lugar que le es desconocido."

Adicionalmente señala que el precitado Resuelto viola el artículo 127 de la ley 47 de 1946 Orgánica de Educación; en concordancia con el Decreto N°539 de 1951, artículos 17, 21 y 24 del Resuelto N°1102, y artículos 21 y 24 de Resuelto N°1066, ambos de 1970.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Ministro de Educación informe de conducta, en relación al traslado de la señora **HILL DE VELASQUEZ**, el cual el citado funcionario no contestó.

De igual forma se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que contestara la demanda propuesta por la señora **LILLIAN HILL DE VELASQUEZ**, y mediante Vista N°133 de 10 de marzo de 1993 se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

La parte demandante señala que se ha violado el artículo 127 de la ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, y señala la infracción de esta manera:

Por consiguiente, la omisión, la indebida aplicación o transgresión directa de alguno de los postulados que prohija el citado artículo 127, vicia de ilegalidad la acción administrativa que la genera; lo cual impone forzosamente la tarea de determinar si en el caso de la señora de Velázquez se dan las circunstancias que permitan establecer si el proceder del Ministerio de Educación se mantiene dentro de los parámetros de la legalidad, o si la medida impuesta incurre en anomalías que conllevan su invalidación.

Como empleada permanente del Ministerio de Educación, la recurrente está protegida por el fuero de estabilidad, en virtud del cual legalmente no puede ser destituida ni trasladada, mientras sea eficiente y observe buena conducta. Al ser trasladada, sea por la razón que fuere, se ha hecho caso omiso del derecho de inamovilidad que la protege al actuar sin el previo cumplimiento de las normas que autoriza la suspensión del despojo de este privilegio."

Frente al argumento esgrimido por la afectada, deseamos señalar que consideramos que le asiste la razón en cuanto a este cargo, por las siguientes razones: En primer lugar, la demandante se encuentra dentro de los parámetros estatuidos en la norma mencionada, como parte del personal administrativo del Ramo de Educación, por tanto le es aplicable; en segundo término, la excerta legal mencionada es clara al establecer qué situaciones conllevan al traslado del personal del Ramo de Educación, y las mismas son: a. Por recompensa; y b. como sanción. Definitivamente conocemos de que el traslado decidido por el Ministro de Educación, a que fue objeto la señora **LILLIAN HILL DE VELASQUEZ**, su causa no descansaba en sanción alguna, tal y como el propio ministro lo señaló en el hecho segundo de la Resolución N°13 de abril de 1992, que dice:

"Debemos advertir que este traslado no tiene como base o motivo ninguno sanción para la interesada."

Si el traslado no se debió a razones que ameritaban una sanción, sólo nos queda la circunstancia de que aquel se deba a una recompensa.

No creemos que la decisión del Señor Ministro de trasladar a la señora **LILLIAN HILL VELASQUEZ**, se dispuso por razones de otorgarle una recompensa, ya que al lugar al que fue enviada, Yaviza en la Provincia de Darién, no lo demuestra. Y esto lo decimos, dado que las condiciones de trabajo de ese lugar (medios de comunicación, facilidades de los servicios básicos etc.) no pueden superar las que tenía la demandante aquí en la ciudad capital. Adicionalmente a ello, la afectada cuenta con una familia, que obviamente el traslado contribuiría a la separación de la misma, cuando conocemos que el objetivo del Estado es la protección de esta institución, y además conlleva gastos adicionales que merman su economía.

En lo que respecta a lo que alega el Ministro de Educación de que a la señora **LILLIAN HILL DE VELASQUEZ** se le trasladó, aplicándosele el artículo 17 del Resuelto N°1102 de 30 de mayo de 1980, el cual establece, entre otras situaciones, la causal de urgencia del servicio para decidir el traslado del personal del Ramo de Educación, se colige claramente que este artículo 127 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, el cual por ser de mayor jerarquía, no puede ser contrariado por un Resuelto. Esto es que, el artículo 127 supracitado establece las causas que motivan los traslados de personal del Ramo de Educación, situación ésta que no puede ser contrariada por un Resuelto, cuyo fin estricto está dirigido a cuestiones de carácter administrativo individual, tales como traslados, destituciones, vacaciones, licencias etc., y no el de reformar, adicionar, subrogar, una ley. Por ello, siendo esto así, es clara la violación al artículo 127 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, por el Resuelto 175 de 31 de enero de 1992.

Por último, en lo que concierne al artículo 33 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; al artículo 6 del Decreto N°539 de 1951; a los artículos 21 y 26 del Resuelto 1102 de 1970 y a los artículos 21 y 24 del Resuelto 1066 de 1970, no entraremos a conocer los cargos dado que los mismos aluden a situaciones en las que deben aplicarse sanciones y el procedimiento para las mismas, y ya hemos acotado desde un inicio, que el propio Ministro de Educación señaló que el traslado de la señora **HILL DE VELASQUEZ** no obedeció a motivos que justificaran sanciones.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN que es ilegal el Resuelto 175 de 31 de enero de 1992 emitido por el Ministro de Educación, en el cual se traslada a la señora **LILLIAN HILL DE VELASQUEZ**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA, SIERRA & VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE BEYSY FANISSEL CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD HECHA POR SUPERMERCADO BEYSY, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **GUERRA, SIERRA Y VILLALAZ**, actuando en representación de **BEYSY FANISSEL CORTEZ**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita del Alcalde del Distrito de